

Recueil de memoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit V (1966) y VI (1967).

Prosigue esta serie de estudios inscritos en una perfecta cultura jurídica, la de los antiguos países de derecho escrito; en algún sentido, la única cultura jurídica. (Sobre los anteriores, este A. H. D. E. 35, 1965, página 627).

André GOURON, *Enseignement du droit, legistes et canonistes dans le Midi de la France à la fin du XIII^e et au debut du XIV^e siècle* (páginas 1-33). El autor adelanta la aportación al Nuevo Savigny, en colaboración con Pierre Tisset, recientemente fallecido, y cuyo espléndido plan de trabajos ha encontrado en Gouron un fiel continuador.

La existencia de estudios académicos en aquellos lugares donde aparecen doctores o profesores es una cuestión límite de la historia académica, paralela, pero contraria a la planteada por aquellos otros lugares que, provistos de privilegios universitarios, carecieron realmente de cultivo científico. En Beziers fue constante la actuación de profesores como Bernard Dorna, Guillaume Arnaud y, sobre todo, Bernard de Montmirat, desde 1260, y en torno a ellos una serie de jurisperitos. Acaso allí ha existido una escuela de derecho entre 1220 y 1320, en todo caso una escuela privada, sin privilegios. Arles, donde había sido cónsul un doctor por Bolonia, contrató profesores de cánones y leyes hacia 1290. Narbona ostentaba el título de *universitas*; en 1247, el Papa ha concedido a sus doctores y escolares los privilegios académicos; pero la escuela duró poco tiempo. Lyon conoció una agitada vida universitaria, con dos fundaciones: una eclesiástica, desde 1276, y otra burguesa, reconocida por el rey en 1302; sus actividades penetran en el siglo xv; en 1418 y 1453 la ciudad intentó sin éxito la creación de una universidad. Nimes ha albergado profesores italianos y franceses desde fines del siglo XIII; los cónsules, en 1373, fomentaron la venida de profesores de Montpellier y Avignon, e intentaron una fundación que no llegó a término, a pesar de los denudados esfuerzos de la ciudad. Una concentración de doctores de Carcasona, a fines del siglo XIII y principios del XIV, permite suponer la actividad de un estudio. La región poseía dos grandes centros: Tolosa y Montpellier. Desde 1229, Tolosa tenía enseñanza de cánones; legistas, aparecen hacia 1280; sólo desde esta fecha la escuela adquirió renombre. Igualmente Montpellier, donde un siglo atrás había enseñado Placentino (cfr. TISSET, *Recueil* II, p. 67), sólo tendrá facultad de derecho después de 1260. Ahora bien, justamente éstas son las fechas en que Gouron constata un florecimiento de estudios dispersos y de carácter privado. La misma época registra estudios de derecho en ciudades que obtuvieron más tarde los privilegios académicos: Aviñón, creada en 1303, contaba con una tradición escolar de unos cincuenta años; Orange, en 1365, cuando se había enseñado allí derecho durante más de un siglo. Para Grenoble

se distinguen claramente dos épocas: la del florecimiento, en el último tercio del siglo XIII, y a partir de su fundación en 1339. Aix y Cahors carecen de una clara tradición anterior a su fundación, respectivamente en 1409 y en 1332. Incidentalmente, el autor se refiere al estudio de Lérida, acerca del cual recuerda la fecha exacta, dada por Denifle: 1297, frente al error, en el que tantos hemos incurrido, de situarla en 1300. El estudio de derecho es algo más tardío; fenómeno éste, general.

El trabajo de Gouron, riquísimo en detalles exactos, conduce a observaciones e interrogantes fundamentales. Este desajuste cronológico entre fundaciones académicas y florecimiento real de los estudios deberá ser siempre analizado y es un tema atractivo de la historia académica. ¿Acaso los privilegios obtenidos conducen a cierta laxitud y en cambio la carencia de ellos es un estímulo? Se trataría de una ley histórica, con todas las reservas hacia las leyes en un mundo que no se rige por el principio de contradicción. Pues pertenece a la normalidad histórica el que un centro orgulloso de sus privilegios fomente los estudios. En todo caso es muy digno de notarse que después de 1320, cuando se generaliza el título formal de universidad *ex privilegio*, cesa este florecimiento de estudios, vigoroso y espontáneo, en tantos lugares. Ahora comenzó la civilización universitaria concentrada en unos pocos lugares. Este capítulo de historia académica ofrece perspectivas para una época como la nuestra, que presencia también una desintegración del organismo universitario, preludio acaso de una nueva organización.

Odile FABVRE, *Quaestiones doctorum Montispessulani* (ps. 35-46). Inicia la publicación de obras de civilistas y canonistas de Montpellier, con siete *quaestiones*, debidas a Pierre Segurier, Bernard Sabors, Pierre Calvel, Bernard de Montolieu y Jean Agulhon, que se escalonan a lo largo del siglo XIV y primer tercio del XV; profesores todos de aquella universidad.

Les archives notariales des anciens pays de droit écrit au Moyen Age. Enquete présentée par André GOURON (págs. 47-60). Ofrece clara y minuciosamente el cuadro de la riqueza documental, de utilidad evidente para los investigadores y los planes de investigación.

Entre las noticias recogidas en este volumen V del *Recueil de droit écrit* hemos de subrayar aquí, con la más viva satisfacción, el doctorado *honoris causa* concedido por la Universidad de Montpellier a nuestro colega de Barcelona, José María Font Rius.

Para celebrar, en mayo de 1966, el octavo centenario de la venida de Placentino a Montpellier, las Sociedades francesas de Historia del Derecho y de Historia del Derecho escrito, celebraron en aquella ciudad unas Jornadas internacionales (Vid. reseña de las mismas en este Anuario 36, 1966, 691-692). Parte de las comunicaciones se publican en el presente número VI, que recoge la alocución de François DUMONT, presidente de la primera

Sociedad, quien evocó la figura de su antecesor Pierre PETOT, que acababa de morir.

Paul OURLIAC (Toulouse), *Note sur les actes rouergats du XII^e siècle* (ps. 13-16). Agudas observaciones sobre dos conjuntos documentales, que pertenecen a diversos universos jurídicos: el latino-romano, procedente de la escuela, y el romance-vulgar, con caracteres anómalos y vestigios de antiguas tradiciones germánicas, ajenos en todo caso a la cultura romanista, que se impondrá a partir de 1220. El objeto de la historia del derecho es una tradición literaria —en este caso literatura notarial— en estrecha relación con la historia de la enseñanza.

Carlo Guido MOR, *A l'origine de l'école de Montpellier: Rogerius ou Placentin?* (ps. 17-21). Aporta a la cuestión su aguda intuición sobre un manuscrito del Código que parece reflejar la continuidad de Rogerio y Placentino en una misma escuela; ésta sería la de Montpellier. Las circunstancias políticas entre las que actuaban los "cuatro doctores" habrían determinado la emigración del güelfo Rogerio a Montpellier, hacia 1162.

Pierre LEGENDRE, *Pour une ré-interprétation des Commentaires pré-accur-siens* (ps. 29-34). Historia del derecho e historia de la ciencia del derecho, es todo uno. Esto fue visto por nuestros mayores, desde Savigny; hoy volvemos a verlo. Termina la época del desprecio a la Glosa. Esta es un acontecimiento de la historia literaria, dotado de propia virtualidad, cuyo objetivo no era preparar la Magna Glosa de Acursio. El examen codicológico abre nuevas perspectivas: el autor, el lector de los manuscritos; el grado de su terminación, la difusión de modelos; paralelamente, el examen literario, íntimamente unido a la enseñanza de derecho. Por ejemplo, la *distintio* aparece unida a la memorización. La comunicación, viva, nerviosa, advierte sobre cambios inminentes en nuestra disciplina. La vincula también a la historia general de la Edad Media, en cuya antropología cultural el autor invita a entrar. Anotemos la coincidencia con una reciente comunicación de Díaz y Díaz sobre cultura visigótica, acerca de la transmisión manuscrita, en la reciente Semana de Estudios Visigóticos de Toledo.

Robert FEENSTRA, *A propos d'un nouveau manuscrit de la versión latine du Codi (Ms. Lucques, Bibl. Feliniana 437)*, ps. 35-44. Estado de la cuestión y precisiones sobre la fecha y el lugar de la redacción: varias etapas entre 1149 y 1162-1170, y Arles. Un nuevo texto latino descubierto por el autor, y emparentado más de cerca con el de Tortosa, permite corregir algunos errores de éste, tenido como el más próximo al original. Por otra parte, es el solo manuscrito latino de procedencia italiana.

Hans THIEME, *Le rôle des doctores legum dans la société de l'Allemagne*

du XVI siècle (ps. 45-59). A través de una serie de figuras, entre ellas un personaje de Goetz de Berlichingen, junto a otros jurisconsultos históricos, traza un cuadro del papel social ejercido por los *doctores legum* en las ciudades y en las cortes de los príncipes; ellos se sobrepusieron a las diferencias de clase y de territorios. Nobles y burgueses no han dejado de mirarlos con recelo. La gente del país y los humanistas han reaccionado contra una casta inferior de juristas, de la que debe distinguirse a figuras ilustres como las aquí estudiadas; por ejemplo, el excelente Zasius.

Roger AUBENA, *De quelques problèmes concernant la renaissance du droit romain au Moyen Age* (ps. 51-53). Ve en el renacimiento del derecho romano el resultado directo de un propósito imperial consciente, de unificación jurídica: sus agentes, los jueces y los notarios imperiales.

Jacques BREJON DE LAVERGNÉE, *La penetration du droit romain dans les pays de l'Ouest de la France* (ps. 55-61). Ha sobrevenido a la persistencia de un derecho romano prejustiniano y vulgarizado. Lo cultiva la escuela de Poitou y se encuentra en las actas hasta el siglo X. Desde principios del XIII, la redacción de costumbres registra progresivamente: la recepción de vocabulario romano, citas, transcripciones de textos, hasta un remodelamiento a fondo del derecho consuetudinario. La fundación de las universidades del Oeste en el siglo XIV acentúa este proceso, que en el XV ha sufrido una detención, acaso por razones políticas. El autor fija la penetración en cuatro aspectos: difusión de manuscritos, acerca de la cual, seguramente, los monasterios han ejercido el papel de bibliotecas públicas; el procedimiento practicado en las oficialidades eclesiásticas; la enseñanza del derecho y la iniciativa de los prácticos.

R. VON CAENEGEM, *Le droit romain dans les Anciens Pays-Bas au Moyen-Age* (p. 63). Breve resumen. Alude a la fecha tardía, principio del XV, en que se han puesto en contacto el derecho culto y el derecho consuetudinario, al papel de la universidad de Lovaina (1425), y al concepto de costumbres, en las que entran, orgánicamente, reglas romanas puras.

François DELMAS, *Les franchises de Florac et l'Université des Droits de Montpellier* (p. 65-67). Los doctores de Montpellier han actuado como árbitros en 1378, en la interpretación del fuero municipal de Florac de 1291; al hacerlo, le han corregido con criterios romanistas.

Marguerite GONON, *Les testaments lyonnais* (ps. 69-83). Entre 1301 y 1545, cuatro mil testamentos han sido despojados de sus elementos para reconstruir la figura histórico-jurídica en cuanto al derecho regulador, forma, testadores, legados, tutela, curatela y ejecutores. El derecho escrito ha proporcionado la institución de heredero (aunque su falta no es causa

de nulidad) y la teoría de las sustituciones. El consuetudinario, las mandas pías, reserva familiar, legítima, y poder ilimitado de los ejecutores.

György BONIS, *La pénétration du droit romain dans les pays slaves et hongrois* (ps. 75-83). Muy rica en datos y elegantemente construida es esta exposición en que —por los estrechos vínculos que les unen en la Edad Media— el autor ha creído oportuno tratar en conjunto, para Polonia, Bohemia-Moravia y Hungría, el factor eclesiástico, mediante las oficialidades; los juristas, formados primero en París, luego en las universidades italianas y por último en las nacionales; los libros y las bibliotecas de derecho, y por último la legislación territorial.

José María FONT RÍUS, *La recepción del derecho romano en la Península ibérica durante la Edad Media* (ps. 85-104). En una exposición completa y orgánica, destaca la posición de los juristas catalanes (Marquilles, Mieres, Oliva) acerca de la vigencia del derecho romano, *imperio rationis* y no *ratione imperii*. Las relaciones con Bolonia, la difusión de libros de derecho, la situación jurídica previa a la romanización en los distintos territorios y las consecuencias de la misma en las fuentes territoriales, han tenido —gracias a esta copiosa comunicación— un enorme avance, no sólo en datos inéditos, sino también en su aguda elaboración, aparte de una orientadora bibliografía.

Claude ABOUCAYA, *Quelques traits originaux de la tutelle des mineurs en Lyonnais aux XVI^e et XVII^e siècles* (ps. 105-109). Una lucha entre la figura romana clásica y la tendencia consuetudinaria (vulgar): hacer intervenir a los parientes, dar la tutela a un acreedor, o, asombrosamente, a un deudor del menor, etc. El Parlamento de París ha intentado corregirlas y restablecido la vigencia de la Auténtica 72. El fraude al pupilo parece ser la constante, y la práctica notarial y judicial haberse plegado con exceso a esa constante.

Marie-Louise CARLIN, *La nature juridique de l'assignatio dotis d'après une sentence de 1342* (ps. 111-113). Ocho mujeres de un pequeño lugar solicitaron del juez medidas defensivas de su dote, fundándose en que sus maridos se están arruinando; este hecho singular es situado en el sistema jurídico de la dote romana y revela la interferencia de motivos fiscales en las relaciones privadas.

Hans ANKUM, *Quelques aspects de la position des créanciers dans le droit des successions en France et dans les Pays-Bas septentrionaux avant la codification* (ps. 117-120). Revela la aportación creadora de la jurisprudencia franca y holandesa a la tradición del derecho romano. Este carácter —aquí expuesto con precisión técnica, junto con una intensa

apreciación de la transmisión manuscrita, parece ponerse cada vez más de relieve en los nuevos estudios sobre la Recepción, que han recibido de las Jornadas de Montpellier un aporte sustancial. Algunas comunicaciones quedan pendientes de publicación.

F. L. GANSHOF, *Pélerinages expiatoires flamands à Saint-Gilles pendant le XIV^e siècle* (p. 121, texto completo en «Anales du Midi», 78, 1966). Los tribunales flamencos han condenado a uno o varios peregrinajes—sobre todo por homicidio—, simple, rupturas de la paz y calumnias también a Santiago de Compostela.

La alocución de M. I. Luzzatto en nombre de la Universidad de Bolonia, alusiva a Placentino, cierra este nuevo número del Recueil.

R. GIBERT

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo: *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1968, 516 págs.

Navarra de reino a provincia es un libro cuyo tema interesa grandemente no sólo a los navarros, sino a cuantos deseen conocer la autenticidad histórica de las instituciones españolas. El período de tiempo que estudia minuciosamente Rodríguez Garraza, abarca los pocos años que median entre 1828, en que se reúnen por última vez las Cortes del Reino de Navarra, y 1841, en que se promulga la Ley Paccionada entre el Estado y la Diputación de la ya provincia española. Pocos años pero de profunda repercusión que modifican la precedente situación institucional, al igual que pudo ocurrir al advenimiento al trono navarro de los monarcas de Champaña o, ya en el siglo XVI, con motivo de la unión personal al reino castellano.

Desde el comienzo del siglo XIX se aprecia una tendencia a la transformación del peculiar régimen navarro. Los gobiernos del Antiguo Régimen no comprendieron las instituciones del reino norteño, sin duda cegados por un excesivo sentimiento centralizador y agobiados por motivos económicos.

Aquel famoso *derecho de sobrecarta* conseguido por las Cortes de Sangüesa de 1561, y precedido del respetuoso *derecho de obedecer pero no cumplir* las disposiciones reales, se deroga por una R. O. de 1.º de septiembre de 1796, y si posteriormente se restaura, en 1829 se suprimirá otra vez. La citada reunión de los Tres Estados, una de las más señaladas manifestaciones del poder del Reino frente a los Austrias, obtuvo de la Corona que toda disposición que emanase directamente del rey y con aplicación en Navarra, para salvaguardar su Derecho, fuese examinada por el Consejo Real. Más adelante, cayendo en cuenta que este Tribunal